



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No

(04)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

El día 26 de mayo de 2016, mientras miembros del Parque Nacional Chingaza efectuaban un recorrido de Prevención, Control y Vigilancia al interior del parque, en el sector denominado Rio Blanco – Hoya de Cuestas, jurisdicción del Municipio de Choachi en las coordenadas geográficas 04° 38' 21.1" N-073° 48' 14.8" W a una altura de 3528 msnm, fueron sorprendidos en flagrancia al interior del PNN Chingaza a los señores EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.498, LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564 y LUIS ANTONIO RAIGOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564, efectuando actividades prohibidas tales como cacería e introducción de animales, al llevar consigo perros de cacería y a quienes adicionalmente lea fue hallado en posesión la especie de fauna silvestre Agouti Taczanowskii comúnmente llamado borugo de páramo, guagua o tinajo.

En razón a lo anterior, el funcionario del PNN Chingaza ANDRÉS PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443133, procedió a realizar acta de medida preventiva en flagrancia, mediante la cual procede a decomisar la especie de fauna silvestre Agouti Taczanowskii comúnmente llamado borugo de páramo, guagua o tinajo, el cual ya se encuentra muerto.

En consecuencia, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, con fundamento en las facultades otorgadas mediante el artículo 3 de la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expidió el Auto N. 002 del 30 de marzo de 2016 *“Por medio del cual se legaliza la imposición de una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”*.

Con el fin de que se procediera con el inicio del proceso sancionatorio, mediante memorando identificado con el Radicado No. 20167160000813, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2016, procede a remitir a la Dirección Territorial Orinoquia, los siguientes documentos: Acta de medida preventiva, evidencias fotográficas, informe de campo con los datos requeridos y acta de disposición final de la especie decomisada.

La Dirección Territorial Orinoquia, expidió Auto No. 010 del 03 de mayo de 2016, *“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, acto éste que fue notificado en forma personal a cada uno de los presuntos infractores, el día 22 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. En el mismo sentido establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

conlugar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales. Y que implique correlativamente la restricción de los derechos individuales.

Es precisamente por la tensión entre el objeto de las medidas preventivas y los efectos que estas tienen sobre los derechos particulares, que su aplicación debe estar circunscrita a los postulados que dentro del ordenamiento jurídico irradian el debido proceso, de allí que la jurisprudencia constitucional se ocupe de las medidas cautelares al establecer su noción, objeto y características principales. Respecto al concepto, ha dicho la Corte Constitucional¹⁷ que las medidas cautelares son actos o instrumentos de naturaleza preventiva o provisional mediante los cuales el juez (en nuestro caso la Administración), de oficio, adopta las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa (Restrepo, 2006).

La finalidad, según la Corte, es la de garantizar, de una parte, el ejercicio de los derechos, impidiendo que estos sean afectados por situaciones de hecho o de derecho, y de la otra, la efectividad de las decisiones que adopta el juez o la Administración. De allí que las medidas cautelares se caractericen por ser instrumentales, provisionales, preventivas y procesales.

De esta manera se pretende suprimir la arbitrariedad, al definir la procedencia y aplicación de las medidas preventivas que, según lo mencionado, se erigen como una potestad discrecional, que como tal implica la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, materializados en una motivación suficiente y limitados en el tiempo en cuanto añade la restricción de derechos.

En segundo lugar, desde la óptica puramente ambiental, las medidas preventivas participan del ordenamiento jurídico como herramienta jurídica para la protección del medioambiente. De ahí que “su dictado sirve para evitar daños y recomposiciones ambientales, con los costos económicos que ello trae aparejado y reparándose en la circunstancia que, en la mayoría de los casos, tal remediación también resulta imposible o de difícil cumplimiento” (García, 2006, p. 10).

Desde el punto de vista sustancial ambiental, las medidas preventivas se sustentan en los principios de prevención y precaución¹⁸; el primero busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mensurables, y el segundo apunta a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos y, por lo tanto, imprevisibles, contemplados en la declaración de Río de Janeiro de 1992 y reglados en nuestra legislación por la Ley 99 de 1993 (Sáiz & Müller, 2007)”

Que el artículo 36 de la citada ley indica que las siguientes serán los tipos e medidas a imponer, según corresponda:

“Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 38 de la mencionada Ley 1333 de 2009, indica que siendo el decomiso un tipo de medida preventiva, el mismo consiste en: “la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que conforme lo indica el Auto No. 002 del 30 de marzo de 2016, a los señores EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ, LUIS CARLOS FLOREZ HORTUJA y LUIS ANTONIO RAIGOZO, les fue impuesta medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de cacería y el decomiso preventivo de un bonitugo muerto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva impuesta a los señores EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.498, LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564 y LUIS ANTONIO RALGOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564, consistente en el decomiso preventivo de un borugo y la suspensión de la actividad de cacería, mediante Auto 001 del 30 de marzo de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Advertir a los presuntos infractores que la actividad de Cacería al interior del parque, es una conducta no permitida y que sanciona la normatividad ambiental vigente. Luego se continuará con el trámite sancionatorio ambiental, sin que el levantamiento de la medida preventiva aquí ordenada, implique que los presuntos infractores pueden continuar ejerciendo la actividad. Se reitera que la actividad que originó el proceso sancionatorio se encuentra prohibida conforme lo establece el artículo tercero de la Resolución 030 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Chingaza que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 8 y 9 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 de 2015 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.498, LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564 y LUIS ANTONIO RALGOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564; o a quien haga sus veces; para lo cual se solicita al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza efectué dicha comunicación, o a quien éste designe.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, con el fin de que se efectúe comunicación a los presunto infractor de lo aquí ordenado y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta ambiental según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Dado en Villavicencio Meta, a los trece (13) días del mes de Junio de Dos mil Dieciocho (2018)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto/ y Gómez